JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 656, que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a arrendar las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, ha construído el Estado en Jarabacoa.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 656

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros Vacacionales para obreros y Empleados, a fin de facilitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes, del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios pintorescos;

CONSIDERANDO que es necesario dictar medidas que faciliten la realización de ese altruista propósito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Administración General de Bienes Nacionales queda autorizada a arrendar, para el disfrute de los trabajadores y de sus familias, hasta por el término de quince días, las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados en Jarabacoa, ha construído el Estado y en los demás proyectos similares que se edificarán en otros sitios del país. Dichas casas se entregarán amuebladas y se percibirá por el alquiler de las mismas, la suma de RD$1.00 (UN PESO ORO) diario, el cual será cubierto, por adelantado, por los Gerentes, Administradores o Ejecutivos de las empresas industrias o talleres a que pertenezcan los trabajadores que vayan a disfrutar de vacaciones en los indicados Centros. Esta suma no les podrá ser deducida a los trabajadores de sus salarios.

Art. 2.—Estos beneficios serán extensivos a los maestros de escuelas y a otros empleados de escasa remuneración, aunque en este caso, serán los propios usuarios quienes satisfarán la suma equitativa que les fije la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—El producto de los alquileres de las viviendas en los Centros Vacacionales para Obreros y Empleados Públicos se destinará, exclusivamente, para el mantenimiento de los mismos.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, muy especialmente todo lo relativo a selección de los favorecidos y a determinar su número, tanto en el caso de los trabajadores, como en el de los empleados públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1772.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1ro.—Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación; la cual estará conformada por todos los beneficios del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los valores que sean otorgados diariamente a los parceleros para su subsistencia serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.—La Asociación así constituída, dentro de cada